



Resolución Gerencial General Regional N° 030-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 24 ENE. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Liliana Reynoso Obregón**, contra la Resolución Directoral Regional N° 003446, de fecha 19 de noviembre de 2010; con el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Expediente N° 8630 de fecha 15 de marzo de 2010, **Liliana Reynoso Obregón**, solicita el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en el equivalente al 30% de su Remuneración Total.

Que, con el Informe N° 1107-2010-APER-DREC, de fecha 02 de noviembre de 2010, dirigido al Jefe de la Unidad de Gestión Administrativa, llega a la conclusión que lo solicitado por la administrada, debe ser declarado Improcedente, por cuanto, se encuentra demostrado que la servidora ya percibe la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación;

Que, de acuerdo a la Opinión Legal, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, de la Dirección Regional de Educación del Callao, que aparece en el Informe N° 307-2010-DREC-OAL, de fecha 11 de noviembre de 2010, resulta Improcedente lo solicitado por doña Liliana Reynoso Obregón;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003446, de fecha 19 de noviembre de 2010, se Declara Improcedente la petición de la docente Liliana Reynoso Obregón, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Que, con el Expediente N° 33993, de fecha 15 de diciembre de 2010, Liliana Reynoso Obregón, interpone Recurso de Apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 003446, de fecha 19 de noviembre de 2010, a fin que ésta sea Revocada;

Que, el recurso de apelación de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano jerárquicamente Superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del



subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustentó en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, la recurrente, sostiene que, es profesora *Contratada* desde el año de 1996, con aproximadamente 09 años de servicios al Magisterio Nacional; afirma que la Dirección Regional de Educación del Callao ha incurrido en vicios de nulidad de pleno derecho, por cuanto, pese a que en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, dispone que los maestros tienen una Bonificación mensual por preparación de clases; si embargo en el Considerando 4° de la Resolución apelada se señala que en función a lo previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ordena que el pago se realice en función a la Remuneración Total Permanente, anteponiéndose así el mandato de una norma administrativa al mandato de una norma legal, contraviniéndose lo previsto por el artículo 51 de la Constitución Política del Perú.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios; por lo que al realizar la verificación de este requisitos, tenemos que revisada la Constancia expedida el día 15 de diciembre de 2010 por la Dirección Regional de Educación del Callao, se comprueba que la apelante fue notificada con la Resolución Directoral Regional N° 3446, el día 29 de noviembre del mismo año; por lo que habiendo presentado su Recurso Administrativo de Apelación con fecha 15 de diciembre, éste se encuentra dentro del plazo exigido en el artículo 207° al que se ha hecho mención anteriormente.

Que, de acuerdo al **Principio de Legalidad**, previsto por el numeral 1.1 del artículo IV, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; el Principio en mención, establece que la Administración se encuentra basada sus actuaciones en base a la Legislación, es decir, existe lo que se conoce como la *vinculación positiva de la Administración a la Ley*, pues el marco jurídico constituye un aspecto irrenunciable, considerándose además que los sujetos de derecho público, sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado.

Que, del análisis de lo actuado, tenemos la Resolución Directoral Regional N° 3446, de fecha 19 de noviembre de 2010, Declaró Improcedente el pedido de otorgamiento de la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo, realizado por doña Liliana Reynoso Obregón, teniendo como base legal lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que establece lo siguiente en su artículo 8°: **“a) Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad”; b) Remuneración Total: es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”**.

Que, de otro lado, el artículo 9° de la norma acotada señala que: *“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, (...)”*.



Que, la Bonificación Diferencial, se encuentra orientada al otorgamiento por el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo; es por ello que Resolución Ministerial N° 1445-ED de 24 de agosto de 1990, el Ministerio de Educación dispone que en cumplimiento de lo previsto por el Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la Bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los grupos ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; y si bien es cierto que, la Resolución Ministerial a la que ha hecho mención dispone el pago de la Bonificación Diferencial, no menos cierto es que, el artículo 9° al que ya se ha hecho referencia anteriormente, prevé que la Bonificaciones, beneficios y demás conceptos, que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, sean calculados en base a la Remuneración *Total Permanente*.

Que, este sentido, tenemos que, conforme a los Informes Legales emitidos por la Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación Callao, a la administrada le fue otorgada la Bonificación solicitada en función a lo que dispone el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin embargo, ha de considerarse además, que, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, que reglamenta la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, señala lo siguiente: **“Artículo 74°: Asignación por situaciones específicas: 74.3:”La asignación por preparación de clases y evaluación la reciben los miembros de la carrera pública magisterial, mientras realizan función docente con alumnos a su cargo, y se calcula en base a la remuneración total permanente...”**

Que, si se considera como miembros de la Carrera Pública Magisterial a los profesores que ocupan alguno de los niveles magisteriales a las que hace referencia la misma norma, es decir, aquéllos que hayan ingresado vía concurso, tenemos que dada la condición de la apelante al haber laborado como Docente Contratada, es evidente que no le corresponde el otorgamiento de la Bonificación solicitada;

Que, en consecuencia y en base a lo expuesto, la Apelación interpuesta por doña Liliana Reynoso Obregón, carece de todo sustento fáctico y legal, razón por la ella debe ser declarada Infundada, debiendo confirmarse la Resolución venida en grado de Apelación, considerándose los fundamentos antes expuestos.

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecúa la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009, y sus modificatorias, y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **LILIANA REYNOSO OBREGON**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003446 de fecha 19 de noviembre de 2010**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**

.....
DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
Gerente General Regional